



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Radicado N.º	0557931001-2020-00038-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ASOCIACIÓN DE VOLQUETEROS PUBE
Demandado	GTA COLOMBIA S.A.S.
A.I.C. N.º	2021-016
Asunto	Rechaza excepción previa por extemporánea

### I. ANTECEDENTES

1-. Mediante auto del 9 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago en favor de ASOCIACIÓN DE VOLQUETEROS PUBE y en contra de GTA COLOMBIA S.A.S. La referida orden de pago fue corregida parcialmente con providencia del 21 del mismo mes y año.

2-. El 18 de noviembre de 2020, GTA COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado, presentó "EXCEPCIÓN PREVIA"<sup>1</sup>, con fundamento en lo previsto en el numeral 1 del artículo 100 del CGP, aduciendo la falta de competencia, expresando:

"Nótese, señor Juez, que el demandante establece como "suya" la competencia en razón al "domicilio del demandante", lo cual es contrario a la regla general de competencia, el domicilio del demandado (25.1 CGP), y que, por ser el acá demandado una persona jurídica, también pasa por alto el demandante que, los procesos contra ellas corresponden al juez de su domicilio (25.5 CGP). Por último, en un intento por subsanar su equivoco o llevar al despacho a un error indica seguidamente: "[...]el lugar señalado para el cumplimiento y pago de la obligación, por cuanto se estableció pagar a la cuenta corriente No. 16342780286 de la Sucursal Bancolombia de Puerto Berrío [...]". Lo cual no es correcto, en ninguna de las pruebas documentales el demandante prueba que esa supuesta obligación debiera ser pagada allá, ni siquiera en las facturas que aporta aparece que sea en esa sucursal (25.3 CGP) (...)

Además, BANCOLOMBIA S.A. tiene sucursales en todo el país, siendo posible transacciones bancarias en cualquier sucursal, incluso electrónicas; es tal la contradicción y suspicacia que crea esta situación, que es necesario aclarar que el domicilio principal (comercial y fiscal) de esta entidad bancaria es la CARRERA 48 26 85 AVENIDA INDUSTRIALES, MEDELLIN, ANTIOQUIA, información que reposa en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad

<sup>1</sup> PDF 15 53/111



- 3-. El 9 de diciembre de 2020, secretarialmente, se corrió traslado de la referida excepción. Inclusive, la parte actora se pronunció sobre la misma<sup>2</sup>.
- 4-. Pese a lo anterior, en auto notificado por estados el 15 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, se requirió a la parte actora para que aportara las constancias de notificación remitidas a la demandada GTA COLOMBIA S.A.S.

El mismo día que se notificó por estados la mencionada providencia, ASOCIACIÓN DE VOLQUETEROS PUBE, presentó informe y anexó los soportes, sobre la notificación de la demanda, encontrándose lo siguiente:

- a. El 29 de octubre de 2020, a las 16:43, se remitió por parte del apoderado de la parte actora, correo electrónico a [recepcion@gtaingenieria.com](mailto:recepcion@gtaingenieria.com), en el que informaba sobre la existencia de la demanda. Se adjuntó, demanda, anexos, inadmisión, subsanación, mandamiento de pago, solicitud de corrección y auto que corrige<sup>4</sup>.

Se destaca que el referido correo electrónico, es el que aparece indicado en el certificado de existencia y representación, como aquel en el que la demandada recibirá notificaciones judiciales.

Inclusive, de este mensaje, el iniciador recibió acuse de recibo o se pudo constatar el acceso del destinatario al mensaje. Ello ocurrió cuando a través de la aplicación "Mailtrack", se notificó que el email había sido "leído" en [recepcion@gtaingenieria.com](mailto:recepcion@gtaingenieria.com), el 30 de octubre de 2020 a las 11:55:24.

- b. El 30 de octubre de 2020, la parte actora, remitió por correo certificado, a través de la empresa "SERVIENTREGA", "DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL", la cual fue recibida por la demandada el 31 de octubre, tal como se aprecia en la constancia obrante en PDF 19 y se puede corroborar en la página <https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/transacciones-personas/rastreo-envios>

- 5-. La entidad demandada, al contestar la demanda y formular excepciones<sup>5</sup>, informó que la demanda de la referencia le había sido "notificada vía correo electrónico el pasado 30 de octubre de 2020".

## II. CONSIDERACIONES

- 1-. El Decreto 806 de 2020, expedido ante la emergencia social, de salubridad y económica causada por la pandemia de COVID19, estableció la posibilidad de notificar personalmente el mandamiento de pago a través

---

<sup>2</sup> PDF 18

<sup>3</sup> PDF 17. Providencia erróneamente fechada 14 de octubre de 2020, cuando realmente era 14 de diciembre de ese mismo año.

<sup>4</sup> PDF 19 3/12

<sup>5</sup> PDF 15



de correo electrónico. En forma concreta estableció que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación.”

De esta manera, en el caso concreto, considerando lo dispuesto en la norma en cita, exequiblemente condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, el trámite de notificación personal se realizó de la siguiente manera:

- a. 29 de octubre de 2020. Envío del mensaje (con recepción de confirmación del iniciador).
- b. 30 de octubre y 3 de noviembre. Dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- c. **4 de noviembre de 2020.** Notificación personal del mandamiento de pago.
- d. 5 de noviembre –incluido-, inicio del término de traslado.

2-. La excepción previa de falta de competencia, fue presentada el 18 de noviembre de 2020<sup>6</sup>.

3-. El numeral 3 del artículo 442 del CGP, establece que, en los procesos ejecutivos,

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

De esta manera, al haber sido notificado el mandamiento de pago el 4 de noviembre de 2020, la parte demandada contaba con el término de tres días para interponer recurso de reposición alegando hechos que configuren excepciones previas, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del CGP. Así las cosas, en forma concreta, el plazo para presentar excepciones previas se venció el 9 de noviembre.

De lo anterior, se concluye que la excepción previa de falta de competencia, presentada por GTA COLOMBIA S.A.S., es extemporánea y, en consecuencia, será rechazada por esa razón.

---

<sup>6</sup> PDF 15. 53/111



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO,

**RESUELVE**

**RECHAZAR** por EXTEMPORÁNEA la excepción previa de falta de competencia presentada por GTA COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2e6816a7ad3cef042a7b9e414b37da27d0102015c08def55c06750871568e73**

Documento generado en 27/01/2021 04:43:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**